

CONVENIO DE INTERCONEXIÓN

ENTRE:

LA RED DE TELEFONIA MOVIL DE ABIATAR S.A.

Y

**LA RED DE TELEFONIA MOVIL DE AM WIRELESS
URUGUAY S.A.**

En la ciudad de Montevideo, el 20 de Diciembre de 2004, se reúnen:

POR UNA PARTE: ABIATAR S.A.,(en adelante “ABIATAR”) representada en este acto por el Cr. Pablo de Salterain en su carácter de apoderado, constituyendo domicilio a todos los efectos de este Convenio en la calle Constituyente número 1467 Piso 24 de esta ciudad, y

POR OTRA PARTE: AM WIRELESS URUGUAY S.A., en adelante “AMWU” representada en este acto por el Sr. Julio Porras en su calidad de Segundo Vicepresidente, constituyendo domicilio a todos los efectos de ese Convenio en la Avda. 18 de Julio 841 Piso 2 de esta ciudad; denominadas en adelante en conjunto las “PARTES”,

RESUELVEN:

Suscribir el presente Convenio de Interconexión en adelante “Convenio”, de acuerdo a las cláusulas y condiciones que se incluyen a continuación:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Resolución N° 490/002 de fecha 12 de Diciembre de 2002 de la URSEC autorizó a ABIATAR la prestación de un servicio de telecomunicaciones móviles por un plazo de veinte (20) años, asignándole derechos de uso de las frecuencias de 1885 a 1890 MHz y 1965 a 1970 MHz.

1.2 La Resolución N° 194/004 de fecha 24 Junio 2004 de la URSEC autorizó a AMWU la prestación de un servicio de comunicaciones móviles por un plazo de veinte (20) años, asignándole derechos de uso de las frecuencias de 1875 a 1880 MHz, 1955 a 1960 MHz y 1980 a 1985 MHz.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 442/001 de fecha 13 de Noviembre de 2001 las PARTES acuerdan la suscripción del presente CONVENIO DE INTERCONEXIÓN.

2. OBJETO DEL CONVENIO.

El presente Convenio tiene por objeto fijar los términos y condiciones para la provisión de servicios de interconexión de la red de Telefonía Móvil de AMWU (TMAM) y la red de Telefonía Móvil de ABIATAR (TMBA), a los efectos que se comuniquen los clientes de las PARTES, así como la terminación de llamadas

internacionales en clientes de la red TMAM transitadas a través de la red de ABIATAR, en el marco de lo dispuesto por los Decretos 442/001 del 13 de Noviembre de 2001 y 393/002 del 16 de Octubre de 2002.

3. DEFINICIONES.

En el Anexo 1 se detallan las definiciones de los términos utilizados en este Convenio.

4. PLAZO.

El plazo del presente Convenio será de un (1) año contado a partir del 20 de diciembre del 2004, renovándose en forma automática por plazos anuales, salvo comunicación expresa de cualquiera de las PARTES, la que será notificada a la otra con un preaviso mínimo de 60 (sesenta) días antes de la fecha del vencimiento original o cualquiera de sus prórrogas.

5. INICIO DE FACTURACIÓN.

La facturación de los servicios prestados comenzará a realizarse a partir de la fecha acordada para el fin de la validación de la integración de la interconexión (Anexo 6).

6. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

6.1 Las redes de AMWU y ABIATAR se interconectarán en los Puntos de Interconexión que se detallan en el Anexo 2.

6.2 En el Anexo 2 se detallan los POIs requeridos inicialmente, con el detalle del tipo de interconexión, los recursos y servicios solicitados.

6.3 En el Anexo 2 se detallan las numeraciones asociadas a los POIs en las redes de TMAM y TMBA.

6.4 Para la solicitud de nuevos POIs o puertos de acceso en POIs existentes, se aplicarán los plazos establecidos en el Anexo 3.

7. CAMBIOS DE NUMERACIÓN

Cuando una PARTE necesite realizar un cambio de numeración de sus clientes y/o POI en el que la otra PARTE entrega las llamadas a dichas numeraciones, deberá notificárselo a la otra, la que dispondrá de los siguientes plazos para su cumplimiento:

- a) Treinta (30) días cuando se trate de la ampliación de un rango de numeración ya existente que no requiera ninguna acción en su red, o de apertura de numeraciones, enrutamientos de numeraciones hacia nuevos POIs, etc.
- b) Ciento ochenta (180) días cuando deba programar ajustes estructurales en su red, que requieran modificaciones de software y/o hardware de centrales.

8. TIPOS Y SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

8.1. AMWU percibirá de parte de ABIATAR, el cargo de terminación en red de TMAM indicado en el Anexo 8 por todas las llamadas entregadas por ABIATAR en los POIs mencionados en el Anexo 2. Por su parte, ABIATAR percibirá de parte de AMWU el cargo de terminación en red de TMBA indicado en el Anexo 8 en los POIs mencionados en el Anexo 2, para llamadas terminadas en numeraciones de TMBA.

8.2. Las llamadas que ABIATAR reciba desde el exterior para las numeraciones correspondientes a AMWU (096 y otras futuras), se entregarán a través de los POIs detallados en el Anexo 2.

8.3. Cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra tránsito de llamadas hacia otro prestador debiendo abonar, en el caso que la otra parte lo aceptare y en forma adicional a los cargos que correspondan pagarse por el uso de la red de destino, el cargo por el Servicio de Tránsito establecido en el Anexo 8.

8.4. Sin perjuicio de lo establecido en este Convenio, las tarifas de interconexión que cada PARTE aplique a la otra guardarán una razonable equivalencia respecto de las que aplique a sus clientes, a otro operador, a terceros, a si mismo o a sus empresas vinculadas.

9 PUERTOS DE ACCESO Y COUBICACIÓN

9.1. Las PARTES proveerán los puertos de acceso y coubicaciones necesarios en cada uno de los POIs definidos.

9.2. Las condiciones de provisión de los puertos de acceso y de coubicación son las establecidas en el documento “Condiciones de Oferta de Puerto y de Coubicación” que se encuentra en el Anexo 3.

9.3. Las redes de cada Prestador deberán funcionar en forma plesiócrona y las características de sincronismo de las mismas deberán ser formuladas de acuerdo a la recomendación G.811 de UIT-T.

9.4. Las comunicaciones a través del referido puerto deberán ser señalizadas mediante el sistema N°7 ISUP nacional según las Especificaciones de Señalización Nacional indicadas en el Anexo 4.

9.5. Las PARTES podrán introducir modificaciones al sistema de señalización indicado en la cláusula anterior, cuando ello fuere necesario por razones debidamente fundadas, en necesidad de mejora y desarrollo de la red u otras causas de fuerza mayor. Con el fin de llevar a cabo dichos cambios, la Parte que introduzca la modificación deberá:

9.5.1. Informar a la otra con ciento ochenta (180) días de anticipación de los cambios a efectuarse, indicando si los mismos serán en forma temporaria o permanente.

9.5.2. Coordinar los trabajos con la otra Parte a los efectos de evitar la interrupción de los servicios que prestan las PARTES.

9.6. En los casos en que no se reciba señal de respuesta a través de la señalización de un enlace, se deberán recibir liberaciones con los valores de causa que se detallan en el Anexo 5.

9.7. La interconexión física entre las redes de Telefonía Móvil (TM) se realizará en los POIs según se detalla en Anexo 2. Serán de cargo de cada PARTE los costos relacionados con el acceso a esos puntos indicados en el Anexo 8.

10. CARACTERÍSTICAS DEL ENVIO DEL NUMERO DEL ABONADO DESTINO

10.1. Se define el concepto de NNS (Número Nacional Significativo) del abonado llamado (recomendación ITU-T E.164).

10.2. Para llamadas originadas en la red de TMBA de ABIATAR que terminen en la red de TMAM, se entregará el NNS correspondiente al móvil (número de A).

10.3. Para llamadas originadas en la red de TMAM de AMWU que terminen en la red de TMBA de ABIATAR se entregará el NNS del abonado destino (número de B).

11. ENVÍO DE NÚMERO DE ABONADO LLAMANTE.

11.1. Las PARTES deberán enviar, para todas las llamadas, con excepción de las comunicaciones realizadas por abonados del servicio de roaming internacional, el número nacional significativo (NNS) del móvil según el Plan de Numeración vigente. Dicha información se enviará en el elemento de información "Número de abonado llamante" de la señalización N°7 ISUP.

11.2. Para las comunicaciones realizadas por abonados del servicio de roaming internacional de la red de una de las Partes hacia la red de la otra Parte, las PARTES acordarán cómo será enviado el NNS, dado que estas llamadas no cumplen con las características de tratamiento normal de la numeración.

12. FACTURACIÓN Y PAGO, FALTA DE PAGO, PUNTORIOS Y AJUSTE Y OBJECCIÓN DE FACTURAS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

12.1. Facturación y Pago

12.1.1. AMWU y ABIATAR emitirán cada una sus facturas a la otra parte en forma mensual, por el importe total de los montos que tengan derecho a percibir, conforme lo previsto en el presente Convenio, a los que se les deberán adicionar los tributos que resultaran aplicables de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en este Convenio.

12.1.2. En un plazo de diez (10) días hábiles inmediatos siguientes a la finalización de cada mes calendario, AMWU y ABIATAR se informarán recíprocamente y en forma simultánea:

12.1.2.1 La cantidad de minutos que corresponde a ABIATAR facturar a AMWU correspondientes al tráfico generado en el mes calendario respectivo, discriminando como mínimo cantidad de llamadas y minutos.

12.1.2.2 La cantidad de minutos que corresponde a AMWU facturar a ABIATAR por el tráfico generado en el mes calendario respectivo, discriminando como mínimo cantidad de llamadas y cantidad de minutos.

Las PARTES procurarán adaptar sus sistemas a fin de suministrar la información de tráfico por Punto de Interconexión.

A los efectos de esta liquidación se considerarán los minutos o fracción de cada llamada, redondeada al minuto superior. Se considerará fracción de minuto a los efectos de la liquidación:

- a) A partir de 1 segundo entero si la comunicación es de duración menor a un minuto.
- b) A partir de 6 segundos enteros si la comunicación es de una duración mayor a un minuto.

12.1.3. En caso de existir diferencias, las PARTES emitirán su factura tomando en cuenta la medición de aquella parte que hubiera presentado su información en plazo, de acuerdo a la cláusula 12.1.2, y si ambas lo hubieran hecho, tomando en cuenta el reporte que contenga la menor cantidad de unidades a facturar. La diferencia, en cualquier caso, será resuelta conforme lo previsto en la cláusula 12.2 de este Convenio.

AMWU y ABIATAR se entregarán recíprocamente la factura correspondiente a cada mes calendario antes del 15° (décimo quinto) día hábil del mes inmediato siguiente.

12.1.4. Las facturas vencerán en el 20° (vigésimo) día hábil de cada mes, siempre que las PARTES hayan cumplido con los plazos establecidos en las cláusulas 12.1.2 y 12.1.3. Si alguna de las PARTES se atrasara, el plazo de pago de su factura se prorrogará en un número de días igual al número total de días de retraso de presentación de la información y/o de días de retraso de presentación de la factura, sumándose los retrasos en cada uno de estos plazos y sin que el adelanto en uno de los mismos pueda ser invocado para compensar un retraso en el otro.

12.1.5 AMWU y ABIATAR emitirán las facturas en la moneda en que estuvieran fijados los precios y los importes detallados en tales facturas le serán abonados por la otra parte en dicha moneda y conforme las condiciones previstas en la presente cláusula.

12.1.6 Las facturas deberán ser abonadas en la cuenta bancaria que las PARTES indicarán por anticipado. En caso de que las facturas de ambas PARTES vencieran en igual fecha por haber cumplido con los plazos establecidos en las cláusulas 12.1.2 y 12.1.3 para la entrega de información y facturas, se compensarán las mismas y la parte que tuviera una deuda mayor deberá pagar únicamente el saldo correspondiente. Si los vencimientos fueran en fechas diferentes, cada parte podrá solicitar que se le abone su factura en el plazo establecido sin perjuicio de su obligación de abonar la factura de la otra parte en el plazo que corresponde de acuerdo a este Convenio.

12.1.7 El derecho de las PARTES a percibir los importes resultantes de la aplicación del presente Convenio son independientes de la percepción por parte de las PARTES de los importes que le deban abonar sus clientes.

12.2. Ajustes y objeción de facturas

12.2.1 Cada una de las PARTES podrá reclamar a la otra el pago o la devolución, según corresponda, de cantidades no pagadas o pagadas en exceso por diferencias en la información hasta 120 (ciento veinte) días después de la fecha de vencimiento teórico de acuerdo a la cláusula 12.1.4 de la factura correspondiente a un período determinado.

12.2.2 En caso de desacuerdo sobre los montos a pagar derivados de diferencias sobre la medición de los consumos respectivos, o en caso de que por cualquier otro motivo resulte difícil o imposible determinar algunos de los montos a pagar, las PARTES procurarán conjuntamente resolver dichas diferencias en base a esfuerzos sistemáticos y brindados en los menores plazos posibles.

12.2.3 El plazo para realizar las revisiones conjuntas a que refiere la cláusula 12.2.2 será de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha en que dicha objeción hubiere sido planteada; ambas PARTES se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para respetar dicho plazo. En ausencia de acuerdo en dicho plazo cualquiera de las PARTES podrá recurrir a peritaje de acuerdo a las estipulaciones de esta cláusula.

12.2.4 Las objeciones a presentar serán debidamente fundamentadas. Cada reclamo será investigado y será considerado individualmente, y si se demuestra que es correcto, cada reclamo será pagado a la parte afectada en un término máximo de cinco (5) días hábiles después de su aceptación.

12.2.5 Durante la investigación del reclamo cada parte tendrá derecho a solicitar a la otra información total diaria de tráfico con la apertura con la que se intercambie la información mensualmente, así como eventualmente todos los registros de tráfico de un determinado período indicando número de teléfono de quién hace la llamada, número de teléfono de quien recibe la llamada, fecha de la llamada, hora de comienzo de la llamada, duración de la llamada, y tipo de llamada. Esta información será confidencial.

12.2.6 Sin perjuicio de lo anterior, en las situaciones previstas en esta cláusula que corresponda someter a peritaje, cada una de las PARTES nombrará a un perito dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de recibida por una parte la solicitud de peritaje realizada por la otra parte. Ambos peritos nombrarán de común acuerdo a un tercero dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, a contar de la designación del último de los dos peritos nombrados por las PARTES. Si no hubiera acuerdo dentro de dicho plazo, el tercer perito se designará por sorteo a realizarse en la sede y bajo la supervisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Montevideo, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo anterior de dos (2) días hábiles, entre las auditorías autorizadas por el Banco Central del Uruguay para auditar instituciones de intermediación financiera con una facturación anual superior a US\$ 1.000.000 (excluyendo las que hubieren prestado servicios a cualquiera de las PARTES o sus subsidiarias por un monto superior a los US\$ 10.000 durante los doce meses anteriores a la fecha de iniciado el procedimiento de selección de peritos). En caso de que ninguna firma cumpla con los requisitos anteriores o ninguna de las que cumpla acepte prestar el servicio, el perito será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Montevideo dentro de un nuevo plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, a contar, según fuere el caso, desde la constatación de que no existe ninguna firma que cumpla con los requisitos mencionados o de la última notificación de la no aceptación de prestación del servicio por las firmas que sí lo cumplan.

12.2.7 Los peritos resolverán por mayoría, dentro de un plazo único e improrrogable de veinte (20) días hábiles contados desde la integración del panel de peritos. Si al vencimiento del plazo anterior no fuera posible lograr ninguna mayoría, resolverá el tercer perito independiente dentro de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles. Cuando por cualquier motivo, no fuera posible determinar en forma exacta el objeto

del peritaje, los peritos deberán realizar su mejor estimación teniendo en cuenta los elementos de que dispongan. Luego de realizada la estimación anterior, podrán si lo consideran conveniente, acordar un plazo adicional nunca superior a los treinta (30) días calendario para realizar el ajuste final de su estimación inicial, pero en ningún caso podrán dejar de resolver. Las PARTES renuncian expresa y anticipadamente a cualquier reclamo contra los peritos salvo caso de dolo o negligencia equiparable a dolo.

12.2.8 La parte que no estuviera conforme con el resultado del peritaje podrá recurrir a la justicia ordinaria. El recurso a la justicia ordinaria no obstará al pago de lo que hubiere determinado el panel de peritos, sin perjuicio de los ajustes que pudieren luego corresponder en función de la decisión judicial.

12.2.9 Ambas PARTES se obligan a cumplir con lo resuelto por los peritos en un plazo nunca superior a los cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente a la comunicación escrita, a cada una de las PARTES, de cada resolución que el panel de peritos adopte.

12.2.10 Desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles para las revisiones conjuntas a que refiere la cláusula 12.2.3 y hasta el momento del pago sin mediación de un procedimiento pericial o durante el mismo y hasta el vencimiento de los cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la resolución pericial a que refiere la cláusula 12.2.9, los intereses compensatorios a pagar serán equivalentes a la tasa media de intereses de empresas de intermediación financiera para préstamos en efectivo a empresas, de la moneda y períodos que correspondan, de acuerdo las publicaciones que realice el Banco Central del Uruguay. A partir de entonces aplicará el interés de mora a que refiere la cláusula 12.4.

12.2.11 Cada parte abonará los honorarios del perito que hubiera designado. Los honorarios del tercer perito, así como los gastos del peritaje, serán abonados por partes iguales.

12.3. Falta de pago

12.3.1. La falta de pago en término, excepto los casos de objeción de facturas, producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna y dará derecho a la otra parte a reclamar el pago de las sumas adeudadas con más los

intereses que correspondan conforme lo indicado en la cláusula 12.4. En ningún caso, la parte acreedora podrá desconectar la interconexión con la parte deudora salvo con una intimación por escrito, enviada con una anticipación mínima de quince (15) días corridos.

12.3.2. En todo supuesto de corte, suspensión o cese por cualquier causa de los servicios objeto de este convenio, las PARTES deberán asumir el pago de los servicios recibidos hasta ese momento, con ajuste a las condiciones pactadas en el presente.

12.4. Punitorios

En caso de mora en el pago, el deudor deberá abonar intereses punitorios que se calcularán sobre los montos adeudados y por el número de días efectivamente transcurridos entre la fecha de producida la mora y la fecha de su efectivo pago. A tales efectos se utilizará la tasa media de intereses de empresas de intermediación financiera para préstamos en efectivo a empresas, de la moneda y períodos que correspondan, de acuerdo a las publicaciones que realice el Banco Central del Uruguay incrementada en un cincuenta por ciento (50%), sobre una base anual de trescientos sesenta y cinco (365) días.

13. CALIDAD, CONFIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.

13.1. Las PARTES deberán dimensionar e implementar totalmente la interconexión garantizando los parámetros de calidad especificados en el Anexo 7.

13.2. En caso que una PARTE detecte una desviación o tendencia de desviación en los parámetros de calidad citados en la cláusula 13.1 anterior, notificará tal circunstancia a la otra PARTE, quien deberá tomar de inmediato las medidas que correspondan para regularizar la situación, las que incluirán, de ser necesario, la solicitud de las respectivas modificaciones, adecuaciones o ampliaciones de los puertos de acceso u otras condiciones de la interconexión en un plazo no superior a quince (15) días corridos a contar desde recibida dicha notificación. A tales efectos, las PARTES utilizarán el procedimiento de obtención de indicadores descritos en el Anexo 7 y, de ser conveniente, sus modificaciones previstas para este tipo de casos (cláusula 9.1 y 9.2 del Anexo 7), con el objeto de verificar rápidamente el resultado

de las medidas tomadas y planificarán todas las medidas preventivas necesarias para evitar su repetición, las que incluirán, por ejemplo, el procurar realizar las ampliaciones que correspondan con la antelación necesaria para asegurar los parámetros de calidad convenidos dentro de valores aceptables ante las modificaciones previstas de la demanda.

13.3. En cualquier caso, cualquiera de las PARTES podrá adoptar medidas de protección para evitar que el o los servicios a cargo de la otra afecten el normal funcionamiento de los servicios o de la red misma de la primera, cursándole aviso previo a la otra parte y a la URSEC.

13.4. Los valores indicados como “objetivos” para cada uno de los Indicadores constituyen estimaciones primarias de aquellos niveles de calidad razonablemente exigibles en cada caso. El desarrollo de la práctica operativa podrá justificar la conveniencia de revisarlos periódicamente, con la finalidad de lograr una adecuación mayor de los mismos a las expectativas reales de los clientes y tomar en cuenta los costos directos e indirectos involucrados en alcanzarlos.

13.5. Las PARTES deberán garantizar en todos los Puntos de Interconexión los parámetros de calidad establecidos en el Anexo 7.

14. CONDUCTAS FRAUDULENTAS

Las PARTES acordarán trabajar estrechamente y en forma conjunta para combatir el uso fraudulento de sus redes por parte de terceros. Para tal efecto desarrollarán equipos de trabajo conjuntos con el propósito de mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de usuarios para identificar áreas de alto riesgo de fraude, valorando dicho riesgo, desarrollando e implementando políticas y prácticas para la eliminación del mismo. De manera enunciativa más no limitativa, las PARTES se obligarán a realizar las actividades para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes.

15. CONFIDENCIALIDAD

15.1 Toda la información que sea intercambiada entre las PARTES, será confidencial. En tal sentido, las PARTES se comprometerán a tratar en forma confidencial toda información técnica y comercial, incluyendo, sin que ello implique

una limitación, la referida a los sistemas, ingeniería o datos técnicos, registros comerciales, correspondencia, datos sobre costos, listas de clientes, estimaciones, estudios de mercado, secretos comerciales, dibujos, bocetos, especificaciones, microfilms, fotocopias, faxes, cintas magnéticas, discos magnéticos, discos ópticos, muestras, herramientas, registros de empleados, mapas, reportes financieros y toda otra información que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada atento su carácter reservado.

15.2 Las disposiciones de ésta Cláusula no se aplicarán a ninguna información que:

- (a) sea o llegue a ser de dominio público por un motivo distinto al incumplimiento por parte de la Parte que recibe la información; o
- (b) sea o haya sido generada previa e independientemente por la Parte receptora; o
- (c) esté en posesión de o sea conocida por la Parte Receptora antes de su recibo de parte de la Parte divulgante y no se requiera de otra manera que sea mantenida como confidencial; o
- (d) esté autorizada por escrito por la Parte divulgante para ser divulgada en la medida de la autorización concedida; o
- (e) se divulgue debidamente conforme y de acuerdo con la regulación o por una obligación estatutaria pertinente o con el consentimiento previo de la otra Parte (consentimiento que no se retendrá irrazonablemente) a fin de que cualquiera de las dos PARTES obtengan o mantengan una cotización de acciones u obligaciones en una Bolsa de Valores; o
- (f) esté obligada a suministrar a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa competente.

15.3 La Información Confidencial que es el objeto de las disposiciones de la Cláusula 15 se usará exclusivamente para los fines para los cuales se entregó o comunicó y/o con el fin de cumplir las obligaciones de las PARTES bajo este Convenio.

15.4 La Información Confidencial que es el objeto de las disposiciones de la Cláusula 15 se puede divulgar a los sub-contratistas de las PARTES, siempre que todos dichos sub-contratistas, antes de recibir esa información, celebren un acuerdo

de confidencialidad para dar efecto al propósito de la Cláusula 15 sobre confidencialidad.

15.5 Sin limitar el efecto de ninguna de las demás disposiciones de este Convenio, ninguna Parte divulgará Información Confidencial a ninguno de sus agentes, empleados o directores que no tengan la necesidad de conocer dicha información para fines de cumplir obligaciones bajo este Convenio. Asimismo las PARTES bajo ninguna circunstancia divulgarán dicha información a sus agentes, empleados o directores o a una afiliada suya (ni a los agentes, empleados o directores de la misma) que participe o esté autorizada para participar en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

15.6 Las disposiciones de esta cláusula serán aplicables a partir del día de hoy y por un período de cinco (5) años a contar desde la terminación o vencimiento de este Convenio.

16. MODIFICACION DEL CONVENIO.

Durante la vigencia del presente Convenio cualquiera de las PARTES podrá solicitar a la otra la revisión de las condiciones acordadas. A tales efectos se seguirá el siguiente procedimiento:

16.1 La PARTE solicitante cursará comunicación escrita al Gerente General de la otra parte, en la cual incluirá como mínimo el detalle de las cláusulas del presente Convenio que considera que deben ser revisadas, así como los fundamentos que justifican la solicitud.

16.2 Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, cada una de las PARTES deberá seleccionar un grupo de no más de cinco integrantes a efectos del análisis de las modificaciones propuestas, notificando a la otra PARTE dicha designación.

16.3 Si a los treinta (30) días hábiles de la fecha de recepción de la solicitud, las PARTES no hubieran llegado a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá requerir la intervención de la URSEC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 442/001 del 13 de Noviembre de 2001.

16.4 Ambas PARTES se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos durante la negociación.

17. CONDICIONES MÁS FAVORABLES

17.1 En caso que una de las PARTES convenga con otro prestador de telecomunicaciones, incluyendo su propia operación, condiciones técnicas o económicas que resulten objetivamente más favorables a las acordadas en el presente Convenio, la otra PARTE podrá exigir, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 4 del Decreto 442/001 del 13 de Noviembre de 2004 en la redacción dada por el art. 2 del Decreto 393/002 del 16 de Octubre de 2002, las mismas condiciones mediante notificación escrita.

17.2 Una vez recibida la referida notificación, ambas PARTES analizarán el tema de acuerdo al procedimiento establecido en la presente cláusula 17.

17.3 Si del análisis del tema surge que una de las partes acordó con otro operador condiciones más ventajosas, las mismas se aplicarán a la parte reclamante en forma retroactiva a la fecha en que la parte reclamante presentara la solicitud correspondiente si fueran económicas, y si fueran de carácter técnico, dentro del tiempo razonable que insuma la implementación.

18. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente otorga a la URSEC y para el caso de acudirse a la instancia judicial, para todos los derechos y obligaciones emergentes del presente Convenio, se fija la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes de la ciudad de Montevideo.

19. RESPONSABILIDADES

19.1 Ninguna de las PARTES será responsable por los retrasos o fallas de operación o performance derivadas de actos o hechos ajenos al control de cada parte.

19.2 La parte afectada por un evento de caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificar diaria y fehacientemente a la otra acerca de todo retraso o falla que origine hasta que desaparezca el evento que lo causa. La parte afectada por el evento de caso fortuito o fuerza mayor actuará de buena fe para solucionar con la mayor celeridad posible, la causa de retraso o falla, y ambas PARTES procederán con diligencia una vez que la misma haya cesado o desaparecido.

19.3 En caso de inconvenientes derivados de la interconexión, salvo en los casos de culpa o dolo, ninguna de las PARTES será responsable frente a la otra, por el tráfico que se haya dejado de cursar en cada uno de los servicios.

19.4 Las PARTES proporcionarán al público una información clara, suficiente y no discriminatoria, evitando términos u omisiones capaces de inducirlo a error sobre la diferente actividad y responsabilidad inherentes a cada una de las PARTES.

19.5 Las PARTES serán responsables, en los casos de culpa o dolo, por el daño que puedan ocasionar a los empleados, instalaciones y/o equipos de la otra PARTE y/o de terceros que se encuentren en los locales donde se establezca coubicación.

20. INICIO DE LA HABILITACIÓN DEL TRÁFICO ENTRE LAS PARTES

El tráfico comenzará a ser efectivamente cursado entre las Partes una vez que el organismo regulador competente notifique formalmente la adjudicación de las bandas de frecuencias de 800 Mhz que le permita a ABIATAR operar por su propia cuenta las referidas frecuencias utilizadas en la actualidad.

21 ANEXOS

Forman parte integrante del Convenio los siguientes anexos:

Anexo 1 – Definiciones

Anexo 2 – Puntos de Interconexión

Anexo 3 – Condiciones de Oferta de Puerto y de Coubicación

Anexo 4 – Señalización

Anexo 5 – Valores de Causa de Liberación

Anexo 6 – Validación de la Interconexión

Anexo 7 – Indicadores de Calidad y Procesos de Gestión de Reclamos

Anexo 8 – Precios

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD SE FIRMAN DOS EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS.